



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 401

REG. N°: R-440, DE 09.11.2012 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 011, DE 19.01.2011,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 2070057508-0, DE 19.12.2008.
DENUNCIA N° 204607, DE 29.10.2010.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 199, DE 16.10.2012.
FECHA NOTIFICACION: 22.10.2012.

VALPARAISO, 05 ABR. 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° **011/19.01.2011** (fs. 1/6), deducido en contra del **Cargo N° 920761/15.11.2010** (fs. 16), por no haberse desvirtuado el ejercicio de la duda razonable, para la mercancía: frazadas 100% poliéster (Items N°s. 1 y 2), originarias de China, acogido al régimen de importación TLC-CHCHI 4,2% ad valorem, y amparadas por la **D.I. N° 2070057508-0/19.12.2008** (fs. 8/9).

La Resolución de Primera Instancia N° **199/16.10.2012** (fs. 43/45), sentencia que confirma el Cargo reclamado.

Que, se verifica la procedencia de los precios de comparación tenidos en cuenta por el señor Fiscalizador, los cuales fueron señalados en el Oficio N° 312/29.10.2009 (fs. 23/24), decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

Confírmase el fallo de primera instancia.

Anótese. Comuníquese.


Juez Director Nacional de Aduanas
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

Secretario

Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
AVAL/JLVP/LAMS/
Teléfono (52) 244500

12.11.2012



RECL. 11/2011.

RESOLUCIÓN N° 199 / VALPARAISO, 16 OCT. 2012

VISTOS: El formulario de reclamación N° 11 de 19.01.2011, interpuesto por el Agente de aduanas señor Hugo Recabal B., por cuenta de COMERCIAL DORAL S.A., RUT. 79.536.070-0, mediante el cual impugna el Cargo 920.761 de fecha 15.11.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por derechos dejados de percibir por subvaloración de mercancías, despachadas en los ítemes N°s 1 y 2 de la D.I./COD/151/ N° 2070057508-0/19.12.2008 y por la no presentación de los antecedentes solicitados respecto de la "duda Razonable" requerida por Oficio N° 1964/2010, razón por la cual se prescindió del valor declarado, por lo cual se utiliza el método del último recurso según los criterios establecidos en el tercer método de valoración (Art. 3 y 15 2b) del Acuerdo sobre los precios corrientes de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del servicio de aduanas, compatibles con los principios y disposiciones generales del acuerdo del valor Gatt/94.- **FUNDAMENTO TECNICO:** Dto. Hda. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/06 DNA., Art. 69 y 94 Ordenanza de Aduanas y Denuncia N° 204607/29.10.2010.

2.- **QUE** el recurrente expone:

- conforme la Opinión Consultiva 2.1 del Comité del Valor, se llegó a la conclusión de que el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas no podría ser motivo de su rechazo a los efectos del Art.1.

- una administración de aduanas no debe utilizar una base de datos para determinar el valor en aduana de mercancías importadas, como valores de sustitución o como mecanismos para establecer valores mínimos y además señala que tampoco debe rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de que este valor es diferente de los valores almacenados en la base de datos.

- en relación a la aplicación del método de valoración del último recurso, cabe señalar que éste no es procedente ya que de acuerdo al Código de Valoración GATT, corresponde aplicar sucesivamente los diferentes métodos.

- el precio de transacción debe ser aceptado por cuanto se cumplen con las condiciones indicadas en el numeral 4.1.2 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras

- no corresponde la utilización de valores contenidos en oficios reservados por tener estos el carácter de arbitrarios o ficticios, condición que no es permitida por el Código de Valoración GATT.

3.- **QUE** a fojas 8 y 9, se adjunta D.I. (151) N° 2070057508-0, de fecha 19.12.2008 que ampara en ítem N° 1 la cantidad de 4.780 unidades de frazadas 200x200 cms.,

y en ítem N° 2 la cantidad de 6.006 unidades de frazadas 150x200 cms., expandidas por el proveedor WENZHOU BEST PLUSH CO., LTD, de China.

4.- **QUE** a fjs. 13 a 15 de este expediente se adjunta Swift del Banco de Chile, de fecha 05.08.2008, cuyo beneficiario es la firma WENZHOU BEST PLUSH CO., LTD., de China y que cubre la compra de 6.600 frazadas de un tamaño 150x200 cms., con un valor de US\$ 19.092 y de 4.400 unidades tamaño 200x200 cms., con un valor de US\$ 4.800 FOB

5.- **QUE** a fojas 26, mediante Oficio Ordinario N° 206, de fecha 28.01.2011, la fiscalizadora informante y de acuerdo al estudio de los antecedentes adjuntos a este expediente –swift a fjs. 13 a 15- determina que es procedente confirmar el cargo formulado por cuanto los montos, momentos y antecedentes consignados en la DIN impiden concordar con los del swift.

Cabe mencionar que la fiscalizadora informante en el punto 2 de su informe indica textualmente que “**las diferencias de derechos e IVA dejados de percibir, por aplicación de Régimen General en los ítemes 1-2 de la DIN individualizada**”, lo cual no es aplicable toda vez que lo expresado no recae en la aplicación del régimen de importación sino por subvaloración.

6.- **QUE** a fojas 28 y 29 por RES. S/N° y ORD. N° 696, ambos de fecha 13.04.2011, se recibe y notifica causa a prueba, por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos en la valoración de la mercancía correspondiente al ítem N° 2 de la D.I. N° 2070057508-0, de fecha 19.12.2008

7.- **QUE** el despachador a fojas 30, ratifica los documentos acompañados como fundamento de su reclamación entre los cuales figuran las facturas comerciales, certificado de origen, contratos de compraventa y comprobantes de las transferencias bancarias.

8.- **QUE** a fojas 31 y 32 por RES. S/N° y ORD. N° 914, ambos de fecha 23.05.2011, se recibe y notifica causa a prueba, por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos en la valoración de la mercancía correspondiente a los ítemes N°s 1 y 2 de la D.I. N° 2070057508-0, de fecha 19.12.2008

9.- **QUE** a fojas 34 a 36, rola Resolución N° 241 de fecha 02.09.2011 que corresponde a sentencia de primera instancia sobre esta materia controvertida.

10.- **QUE** a fojas 37, por Oficio N° 1178 de fecha 02.08.2011 de la Unidad de Controversias notifica por carta certificada la resolución N°241/2011 al agente de Aduanas señor Hugo Recabal B.

11.- **QUE** a fojas 38, por Resolución de fecha 05.09.2011, en razón a omisión del ítem N° 1 de la D.I. N° 2070057508-0 del 19.12.2008 en la Causa a Prueba, se ordena retrotraerse el procedimiento al estado de dictar auto de prueba, declarándose nulas todas las actuaciones desde fojas 28 en adelante.

12.- **QUE** a fojas 39 y 40, por RES. S/N° y ORD. N° 517, ambos de fecha 22.05.2012, se recibe y notifica causa a prueba, por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos en la valoración de la mercancía correspondiente a los ítemes N°s 1 y 2 de la D.I. N° 2070057508-0, de fecha 19.12.2008

13.- **QUE** en revisión a posteriori de los documentos de base y teniendo presente la información de otras importaciones desde el mismo país exportador en un periodo cercano, se prescindió de los valores propuestos por el despachador en el documentos aduanero cuestionado, lo que produjo diferencias de valoración lo que ocasionó una duda razonable comunicada al Agente de Aduanas, quien no dio respuesta ni acompañó antecedentes que sustentaran la veracidad o exactitud de los precios realmente pagados.

14.- **QUE** asimismo el artículo 17 del Acuerdo sobre valoración de la OMC, como el artículo 13 del Reglamento para su aplicación y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución 1300/06 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas

15.-**QUE** las normas de valoración aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico, y además establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios.- Asimismo el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo como sucede en el presente caso, al aplicar los criterios de "mercancías similares" en base al Tercer Método de Valoración del Tratado.

16.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia de conformidad a los antecedentes aportados por el recurrente y a lo expresado por la funcionaria informante a fojas 26 y 27, se determina confirmar el cargo emitido.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

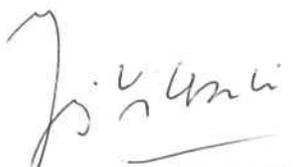
RESOLUCION

1.- **CORFIRMASE** el Cargo N° 920.761 de 15.11.2010, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévese estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

IVA/AAC/FOCIMNE/ACR
FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO


IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso